✠

D. JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

AUNQUE todos conocen los beneficios que resultan de la iluminacion de las calles, principalmente en grandes Poblaciones, porque precave desórdenes: facilita la comodidad de los habitantes: hermosea y decora la Ciudad; y proporciona otras considerables utilidades que miran á las causas del servicio de Dios, del Rey, y del Público, no ha sido posible hasta ahora establecer sólidamente en esta Capital un proyecto tan recomendable, por varios obstáculos que lo han demorado.

Vencidos ya, se han dictado oportunas providencias para que tenga efecto, baxo de una Instruccion que conservará el buen orden de este Ramo de Policía con apreciables comodidades del Vecindario: y como uno de los puntos esenciales sea el de escarmentar á los que rompan, roben, ó intenten robar los Faroles, ó que tal vez insulten con armas â los Guardas que han de cuidar de su conservacion, he declarado á los que cometieren semejantes excesos incursos en las penas siguientes.

1. El que quebrare algun Farol, aunque sea por descuido, lo pagará; y si no tuviere con qué, se le aplicará á donde lo devengue con su trabajo.

2. El que lo robare sufrirá la misma pena, y la de doscientos azotes en el parage en que hubiere cometido el hurto.

3. Al que lo intentare sin consumar el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

4. El que hiciere armas contra los Guardas sufrirá tambien igual pena, destinandosele ademas á presidio por cinco años.

5. De ella exceptúo á los Españoles, y á los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete, y en su lugar impongo á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los Guardas; y no siéndolo, se destinarán, como á los menores de otras castas, á servir un año con grillete en obras públicas de esta Ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

6. Todos los que incurrieren en los delitos expresados, sufrirán sin excepcion sobre las penas referidas la del destierro ó expulsion de veinte leguas en contorno de esta Capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose facilmente en Ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometerán inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasion los mayores delitos.

7. A los Cocheros que atropellaren á los Guardafaroleros se darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delinqüente, y no pareciere á las veinte y quatro horas, los satisfará su Amo.

8. Y finalmente los Carreteros, Arrieros, y qualquiera otra Persona que incurriere en el propio delito, será castigada segun las circunstancias de su exceso.

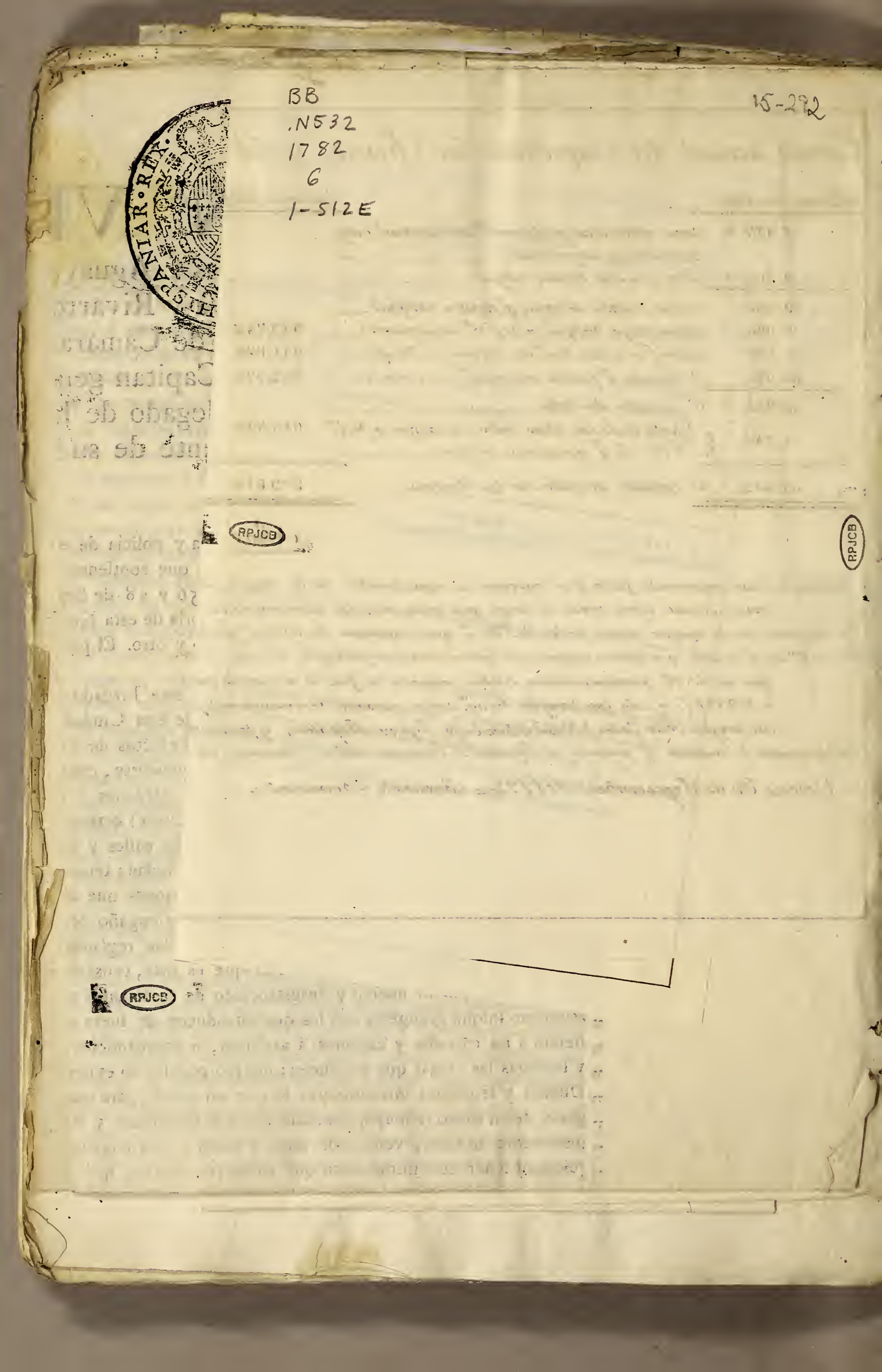
Para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publiquen las explicadas penas en forma de Bando, fixandose exemplares en los sitios acostumbrados de esta Capital, y circulandose entre los Jueces de ella los necesarios, para que se cuide respectivamente de su exácto y puntual cumplimiento. Dado en México á 15 de Abril de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exâ.

15-274

RAJCB


BB
.N532
1782
6
1-512E

15-292

HISPANIAR • REX

RPJCB

RPJCB

RPJCB